



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
NOVIEMBRE VEINTE (20) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)
RADICADO: 08001315300520230020700**

ASUNTO

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva instaurada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante apoderado judicial contra INGRID VANESSA MOZO LARA sino fuera porque se advierte falta de competencia por factor cuantía.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el actor se encuentra cobrando tres pagares:

1.- \$25.493.156
Interés de plazo \$2.644.693
Otros conceptos \$ 386.545

2.- \$14.723.361).
Intereses de plazo \$1.446.460
Otros conceptos \$221.442

3.- \$4.714.384
Intereses de plazo \$680.945
Otros conceptos \$389.337

PRETENSIONES

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de mí representada **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del demandado **INGRID VANESSA MOZO LARA** por los siguientes conceptos:

1. Por la obligación **107419528179** que consta en el pagaré desmaterializado No. **12358345** emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval.:

- a. Por concepto de capital la suma de **(\$25.493.156)**.
- b. Por concepto de intereses de plazo la suma de **(\$ 2.644.693)**.
- c. Por otros conceptos la suma de **(\$386.545)**
- d. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de mora hasta que se efectúe el pago en su totalidad.

2. Por la obligación **107419928049** que consta en el pagaré desmaterializado No. **14477016** emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval.:

- a. Por concepto de capital la suma de **(\$14.723.361)**.
- b. Por concepto de intereses de plazo la suma de **(\$1.446.460)**.
- c. Por otros conceptos la suma de **(\$221.442)**
- d. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de mora hasta que se efectúe el pago en su totalidad.

3. Por la obligación que consta en el pagaré No. **5471290415984521:**

- a. Por concepto de capital la suma de **(\$4.714.384)**.
- b. Por concepto de intereses de plazo la suma de **(\$680.945)**.
- c. Por otros conceptos la suma de **(\$389.337)**
- d. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de mora hasta que se efectúe el pago en su totalidad.

Ahora bien la cuantía de un proceso civil de conformidad con el C. G. P., se determina según el art. 25 del C.G.P., de la siguiente manera:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor de menor y mínima cuantía.”

1.- Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

2.- Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

3.- Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la Demanda (...)

Según el Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, el salario mínimo legal Vigente para el 2023 en Colombia quedó en la suma de **\$1.160.000** mensuales la cual rige desde el 1 de enero del 2023.

Al realizar la operación matemática, es decir, multiplicar la suma señalada por 150 cantidad establecida en el art. 25 del C.G.P., esta arroja un resultado de **\$174.000.000**. Así las cosas la mayor cuantía se estableció en la suma que exceda la cantidad de **\$ 174.000.000** como lo constituye la norma transcrita.

Observándose además que en la presente demanda al sumar las pretensiones se determina por valor de \$ 50.700.323 este valor es inferior a la suma de **\$174.000.000**, no estando dentro del rango de la cuantía establecida para este Despacho Judicial, sino para un juzgado de cuantía inferior.

Así las cosas, teniendo en cuenta los anteriores criterios del Despacho procede a rechazar la presente demanda por factor cuantía, ordenando remitir el expediente a la oficina judicial a fin de realizar el respectivo reparto entre los jueces civiles respectivos, para que se tramite conforme a las previsiones legales.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E

1.- Rechazar la presente demanda por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante apoderado judicial contra INGRID VANESSA MOZO LARA por las razones anteriormente expuestas.

2.- Remítase a la oficina judicial a fin de realizar el respectivo reparto.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE.-

La juez,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 174
Hoy 23 NOVIEMBRE 2023 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7619ad9e70a41a6d2419f3b14bfaeb046c791f816a5baf755842ff91e8a7a036**

Documento generado en 22/11/2023 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>